

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220004400**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

1. ANTECEDENTES

1.2. Hechos y Pretensiones.

1.2.1. Los señores Mary Lisette Roa Dueñez, Giraudis Tatiana Castro Dueñez y José Ignacio Dueñez promovieron acción de tutela contra el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, para que se les protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

1.2.2. En síntesis, los accionantes argumentan que el despacho encartado incurrió en una vía de hecho al proferir la decisión del 25 de noviembre de 2021, a través de la cual resolvió la objeción planteada por ellos en su calidad de acreedores dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la señora Rosa María Mendoza ante la Fundación Abraham Lincoln con Sede en Bogotá.

1.2.3. A juicio de los promotores del amparo, el juzgado encartado incurrió en un defecto fáctico por no valorar en debida forma las pruebas documentales que, en su sentir, permiten concluir que la deudora vive y tiene el asiento principal de sus negocios en Girón Santander, pues allí tiene un establecimiento donde ejerce habitualmente el comercio que aparece registrado en el certificado de cámara de comercio, allí recibe el servicio de Salud y allá es donde se ha venido notificando de los procesos que tiene en su contra, incluido el proceso con garantía real a favor de los aquí accionantes.

1.2.4. Igualmente, tampoco tuvo en cuenta la afirmación de la deudora, quien, al momento de iniciar el trámite de insolvencia, señaló que es independiente, lo cual demuestra de forma inequívoca su calidad de comerciante, por ende, que no le es aplicable el régimen jurídico de insolvencia de persona natural no comerciante previsto en el artículo 533 del Código General del Proceso.

1.2.5. A lo anterior, se suma que, tampoco se valoraron las pruebas que permiten saber cuál es su domicilio, si Bogotá o Girón, por tanto, si el domicilio es Girón no podía iniciar el trámite en Bogotá, de conformidad con lo previsto 532 *ibidem*, pues la competencia en estos asuntos corresponde a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor.

1.2.6. Conforme a lo anterior, solicitó:

“Tutelar los derechos fundamentales, del DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD DE LOS ASOCIADOS ANTE LA LEY, EL ACCESO A LA JUSTICIA, EL DERECHO DE DEFENSA entre otros derechos fundamentales, previstos en la Constitución Nacional en su preámbulo y en los art. 13, 29, 83, 86 y 228...que han sido vulnerados por la señora JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL, por cuanto se equivocó al no verificar la existencia de las pruebas, además de no interpretar debidamente la ley procesal y sustancial”.

“Impartir orden... que aplique correctamente la ley sustancial y procesal, determinando la incompetencia del centro de conciliación ABRAHAM LINCOLN, en razón a la calidad de comerciante de la deudora y porque ella tiene fijado su domicilio en Girón Santander”.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones.

1.3.1. Por auto del 16 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela y dispuso oficiar a la autoridad accionada y vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos que soportan esta acción. En auto de misma fecha, se negó la medida provisional solicitada.

1.3.2. La Procuraduría General de la Nación, se pronunció indicando que lo primero es identificar correctamente a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza las garantías constitucionales denunciadas.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado actuación alguna que cause detrimento a los accionantes, por ende, solicitó la desvinculación del trámite.

1.3.3. El Juzgado 1º Civil del Circuito de Bucaramanga, informó que en ese despacho judicial se tramitó el proceso ejecutivo a favor del señor José Ignacio Dueñez contra Rosa María Mendoza Vargas, en el cual se profirió auto de seguir adelante la ejecución, se aprobó la liquidación de costas y el 5 de marzo de 2018 se envió a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

Señaló que la tutela no se puede convertir en una tercera instancia judicial para debatir situaciones que ya fueron resueltas en derecho dentro del proceso, tanto en primera como en segunda instancia, especialmente al confirmarse la providencia del 18 de febrero de 2020.

1.3.4. El Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, se pronunció al respecto del amparo invocado señalando que el despacho no ha vulnerado ningún derecho a los accionantes porque sencillamente allí no cursa el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante objeto del reclamo constitucional

1.3.5. La Notaría Única del Círculo de San Juan de Girón, indicó que el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, comisionó al despacho para adelantar la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-28133 y 160231 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Indico que la diligencia de remate fijada para el 10 de mayo de 2021, fue suspendida en virtud del trámite de negociación de deudas que inició la demandada, devolviendo la comisión al Juzgado.

En consecuencia, solicitó se niegue el amparo y desvincule del trámite.

1.3.6. El Juzgado 2º Civil del Circuito de Bucaramanga, señaló que en ese despacho cursa el proceso No. 68001310300120170006101 en el cual funge como demandante MARY LISSETTE ROA DUEÑEZ y GIRAUDYS TATIANA CASTRO DUEÑEZ (sustituidas de JOSE IGNACIO DUEÑEZ) y contra la señora ROSA MARIA MENDOZA VARGAS, el cual se encuentra suspendido por cuenta del trámite de negociación de deudas adelanta por la demandada, por orden emitida en auto del 21 de mayo de 2021.

En consecuencia, solicitó se niegue el amparo, toda vez, que no es la llamada a soportar las pretensiones de los accionantes., pues de bulto se nota la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.7. El Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, precisó que las actuaciones desplegadas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante con número de radicado 11001400302620210070600 promovido por Rosa María Mendoza Vargas, se ajustan en un todo a las disposiciones procesales, como sustanciales vigentes, que rigen la materia, sin que se verifique irregularidad alguna en el presente trámite.

Indicó que el día 26 de abril de 2021, la señora Rosa María Mendoza Vargas solicitó al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, se iniciara el trámite de negociación de deudas sujeto al procedimiento de insolvencia de personas naturales no comerciantes previsto en los artículos 531 y s.s. del Código General del Proceso; donde el 29 de abril de 2021, se designó como abogada conciliadora a la señora Sandra Liliana Caselles Rodríguez, quien aceptó la solicitud de procedimiento de insolvencia económica, señalando fecha para audiencia.

El día 6 de julio de 2021 en desarrollo de la respectiva audiencia, luego de verificado el *quorum*, el representante del acreedor José Ignacio Dueñes presentó controversia frente a la calidad de comerciante y domicilio de la deudora, frente a lo cual se le concedió un término de cinco (5) días, para que presentara el escrito y prueba que pretendiera hacer valer dentro de su objeción; posteriormente, se otorgó el término de 5 días al deudor, para el mismo efecto de contradicción.

En providencia del 25 de noviembre de 2021, el despacho encartado, atendiendo la documental adosada por el Centro de Conciliación, procedió a resolver la objeción presentada por el apoderado de los accionantes, personas que se vincularon al trámite de negociación de deudas adelantado ante la Fundación, declarando probada la objeción formulada respecto de las acreencias presentadas por Angie Tatiana Avello Díaz e Isaías Serrano Vargas, excluyendo las mismas y denegó la atinente a la calidad de comerciante y su domicilio.

En ese contexto, señaló que no puede predicarse de forma alguna que se hayan vulnerado las prerrogativas fundamentales de los accionantes, en la medida en que no se actuó contrario a derecho, dado que las determinaciones adoptadas en la providencia cuestionada encuentran sustento en las normas procesales y sustanciales, en consecuencia, solicitó se niegue el amparo por improcedente.

1.3.8. La Fundación Abraham Lincoln guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el despacho.

1.4. Pruebas

1.4.1. La providencia cuestionada del 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se resolvió de plano la objeción formulada por los accionantes dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por la señora María Rosa Mendoza Vargas ante la Fundación Abraham Lincoln.

1.4.2. Expediente de negociación de deudas adelantado ante la Fundación Abraham Lincoln.

1.4.3. Ley 1564 de 2012.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1.de Decreto 333 de 2021, que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.2. Consideraciones previas.

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objetivo principal es “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (artículo 86 de la Constitución Política de Colombia).

2.3. Procedencia de la acción de tutela - Principio de Subsidiariedad.

La acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria, en este particular caso por expreso mandato normativo del artículo 552 del Código General del Proceso, el auto que resuelve las objeciones planteadas no admite recursos, pues se trata también de un asunto de única instancia, por lo que, una vez resuelve debe devolver inmediatamente las diligencias al conciliador.

Mediante sentencia **SU 116 de 2018**, la Corte Constitucional recapitulo los requisitos generales y especiales para la procedibilidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados de la siguiente manera”.

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes”.

a). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa

porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c). Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d). Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso 2 Sentencia T 260 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo 3 Corte Constitucional, Sentencia SU 116-2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f). Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a). Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b). *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

c). Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d). *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

f). *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g). *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h). *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

i). *Violación directa de la Constitución”.*

2.4. Caso en concreto.

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al despacho determinar si el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ESTA URBE, ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, al proferir la decisión por la cual se resolvió la controversia formulada dentro del trámite de negociación de deudas que adelanta la señora ROSA MARIA MENDOZA VARGAS ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, al declarar no probada la objeción respecto de la calidad de comerciante y el domicilio de la deudora.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por activa y pasiva, rápidamente encuentra el despacho que se cumplen a cabalidad tales presupuestos, pues los accionantes son acreedores de la insolvente y la autoridad encartada fue la juez que dirimió las objeciones planteadas por los mismos y es a quien se le endilga la vulneración del debido proceso por no analizar en debida forma las pruebas allegadas con el trámite de negociación de deudas.

En el presente asunto, se encontró que dentro del proceso para la efectividad de la garantía real que cursa en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado No. 68001310300120170006101 en el cual funge como demandante MARY LISSETTE ROA DUEÑEZ y GIRAUDYS TATIANA CASTRO DUEÑEZ (sustituidas de JOSE IGNACIO DUEÑEZ) y contra la señora ROSA MARIA MENDOZA VARGAS, operó la suspensión del trámite en virtud de la negociación de deudas adelanta por la demandada, según se dispuso en auto del 21 de mayo de 2021, estando el trámite previamente para remate de bienes.

Igualmente, se tiene como un hecho indiscutible que la juez encartada profirió la decisión del 25 de noviembre de 2021, que la misma no admite recurso alguno y que la tutela se presentó a reparto el 16 de febrero de 2022, es decir, dos meses después.

Expuestos los anteriores supuestos fácticos, revisando los argumentos expuestos por la encartada en su providencia, para decidir el presente asunto es dable concluir de la jurisprudencia transcrita que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra '*generales*' providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos, a saber: Las llamadas o '*requisitos de procedibilidad*', mediante las cuales se determina si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas '*especiales*' o '*específicas*', mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, trasgredió o no derechos fundamentales.

Así, el asunto puesto en consideración tiene relevancia constitucional en el entendido que lo alegado por los accionantes es la vulneración al debido proceso, el cual se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política; en cuanto al requisito de haberse agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de las personas afectadas, se cumple en la medida que la providencia atacada no admite recurso alguno; se cumplió el requisitos de inmediatez, se argumentó los motivos de vulneración y no se trata de cuestionar una sentencia de tutela.

De esta manera, se encuentran acreditados los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, por lo que se pasará a analizarse la configuración del yerro judicial encartado a la actuación judicial adelantada por el juez encartado.

Del expediente digital remitido por el juzgado encartado, se observa que, presentada la controversia planteada por los accionantes, el Centro de Conciliación respeto a cabalidad los términos y las oportunidades procesales para garantizar el debido proceso de los acreedores y la deudora, dando traslado a todos los escritos presentados previo al envío de las diligencias al juez de conocimiento de la controversia.

Adicionalmente, es de advertirse que la providencia cuestionada por esta vía paralela contrario a lo afirmado por los accionantes, si se fundó en las pruebas documentales obrantes en el expediente digital que se adelanta ante el Centro de Conciliación, las cuales fueron debidamente valoradas al momento de tomar la decisión hoy cuestionada.

De otra parte, encuentra el Despacho que lo que motivó la acción de tutela, fue la supuesta conducta omisiva endilgada al Juzgado por no valorar las pruebas, lo cual no es cierto, dado que, si se tuvo en cuenta el certificado de Cámara de Comercio aportado, si se tuvo en cuenta el dicho de la propia deudora en su escrito de negociación de deudas, pero para la juzgadora tales probanzas no fueron suficientes para demostrar la calidad de comerciante para el año 2021 en virtud de la autonomía e independencia judicial.

Adicionalmente, consideró que el proceder del conciliador se ajustó a lo previsto en los artículos 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012, tras establecer que la deudora cumplió con los supuestos y requisitos exigidos por la ley para ser aceptada al procedimiento de negociación de deudas.

Igualmente realizó un análisis interpretativo adecuado respecto de que no todas las personas naturales que realizan actos de comercio deben ser consideradas comerciantes, pues consideró que solo estén sujetas a las reglas de Código de Comercio.

En cuanto al domicilio de la deudora realizó un análisis diferenciado entre dicho concepto y el lugar de notificaciones concluyendo que las diligencias de notificación realizadas al interior de los procesos que cursan en contra de la deudora no permiten establecer que el domicilio de la misma sea Girón, pues la competencia también se puede determinar por el lugar de cumplimiento de la obligación y la ubicación de los bienes.

Así las cosas, se concluye que la postura adoptada por el juzgado encartado de ninguna manera trasgrede los derechos fundamentales alegados, toda vez, que la determinación se adoptó basado en la normatividad vigente, fue una decisión ecuaníme de acuerdo a lo probado en el expediente y de modo alguno se basó en caprichos o en aspectos subjetivos.

De otra parte, encuentra el despacho que la deudora cuenta con plena libertad legal y constitucional de iniciar su trámite de insolvencia en el lugar que ella prefiera debido a la variabilidad de domicilios que tenga, pues de acuerdo a nuestra codificación civil la persona natural puede tener varios domicilios. (art. 83 Código Civil).

En tal sentido, el juzgado también goza de plena competencia para resolver la controversia planteada de acuerdo a lo previsto en el artículo 534 del C.G.P. que indica: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación de acuerdo”*.

Por último, también debe observarse que los accionantes cuentan con un derecho real sobre los bienes de propiedad de la deudora, lo cual descarta la causación de un perjuicio irremediable, dado el estado de privilegio que tienen frente a los demás acreedores y en todos los casos, el proceso de negociación de deudas no es un trámite que se pueda prolongar en el tiempo debido al plazo perentorio fijado en el artículo 544 del Código General del Proceso, para negociar de deudas.

Puestas de esta manera las cosas, se niega el amparo invocado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo invocado por los ciudadanos **MARY LISETTE ROA DUEÑEZ, GIRAUDIS TATIANA CASTRO DUEÑEZ Y JOSÉ IGNACIO DUEÑEZ.**

3.2. NOTIFICAR inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

3.3. En caso de que no sea impugnada la presente decisión, remítase el expediente dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ